EL PUEBLO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *28 de octubre de 1948.*

Boletín Administrativo Núm. 1119

294
Sept. 19, 1951.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Salud Núm. 123.

Habiendo sido adoptado por el Comisionado de Salud y aprobado por el Consejo Ejecutivo y por el Gobernador de Puerto Rico, por la presente se promulga el siguiente Reglamento de Salud para conocimiento y gobierno de todas las personas interesadas, de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley Núm. 81 del 14 de marzo del 1912, según ha sido enmendada por la Ley Núm. 156 del 10 de mayo del 1945:

"REGLAMENTO DE SALUD NUM. 123

Para enmendar el Artículo 18 del Reglamento de Sanidad Núm. 114 sobre traslación, inhumación, exhumación, y cremación de cadáveres, cementerios, y para otros fines.

Artículo 1.—El artículo 18 del Reglamento de Sanidad Núm. 114 queda por la presente enmendado para que lea como sigue:

No se podrá construir bóvedas, criptas ni mausoleos para uso privado o público, en parte o totalmente sobre la superficie del terreno, para ser usados para enterramiento de cadáveres a menos que sus planos y especificaciones hayan sido aprobados por el Negociado de Saneamiento del Departamento de Salud de Puerto Rico.

Estos planos y especificaciones deberán presentarse en triplicado. Los planos y especificaciones deberán llenar los requisitos siguientes:

a. La estructura debe ser construída en tal forma que la celda o cripta pueda ser examinada en cualquier momento por cualquier persona autorizada del Departamento de Salud.

b. Deberán proveerse medios adecuados para el cierre permanente y hermético de cada celda después de enterrar algún cadáver y de manera tal que no salgan líquidos ni malos olores al exterior.

c. El material escogido para la construcción de nichos, mausoleos y criptas deberá ser de primera calidad y de manera tal que sirva y sea aceptable por el Departamento de Salud para el uso que se le intente dar.

Una vez aprobado el plano de construcción el Departamento de Salud retendrá en sus archivos una copia del mismo, enviará una copia a la Unidad de Salud Pública correspondiente al municipio donde ha de construirse el mausoleo, cripta o bóveda y otra copia será entregada al interesado.

No se podrá hacer enterramiento alguno en cripta, mausoleo o bóveda sobre la superficie del terreno hasta tanto la persona haya obtenido el certificado en enterramiento de las Autoridades Sanitarias.

En todos aquellos casos en que por órdenes o por leyes especiales se dispusiera la obtención de algún permiso municipal o de cualquier otra Agencia Insular, dicho permiso deberá ser obtenido previamente a la solicitud que se haga al Departamento de Salud para la construcción de cualquier bóveda, cripta o mausoleo.

Se dispone, sin embargo, que el Comisionado de Salud queda facultado para clausurar cualquier nicho, hilera de nichos, bóvedas, criptas, mausoleos o cualquier otra estructura de esta naturaleza que a su juicio se haya convertido en un estorbo público que pueda redundar o redunde en perjuicio de la salud pública. Queda asimismo el Comisionado de Salud facultado, como por la presente se faculta, para exigir a cualquier propietario de estas obras, bien sean en cementerios

públicos o privados las mejoras que él crea conveniente que deban ser llevadas a cabo en dichas estructuras, bien sean éstas de nueva o de antigua construcción. *Disponiéndose,* además, que si cualquier persona natural o jurídica dejare de sellar herméticamente cualquier nicho, bóveda, cripta, o mausoleo, el Comisionado de Salud podrá ordenar la exhumación del cadáver y su enterramiento en lugar apropiado y de completo acuerdo con las disposiciones de este reglamento, con cargo a la persona natural o jurídica que fuere responsable de tal nicho, bóveda, cripta o mausoleo. La restauración y reforma de los nichos ya existentes deberá ajustarse a las disposiciones que para cada caso dicte el Comisionado de Salud.

Artículo 2.—Todo reglamento o parte de reglamento en pugna con el presente, queda por éste derogado.

Artículo 3.—Este reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo Ejecutivo y de su promulgación y publicación de acuerdo con el artículo 13 de la Ley para Reorganizar el Servicio de Sanidad, aprobada el 14 de mayo de 1912 y enmendada subsiguientemente."

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 28 de octubre, A. D., mil novecientos cuarenta y ocho.

[Sello]

JESÚS T. PIÑERO,
Gobernador.

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 28 de octubre de 1948.

HAYDÉE F. SAN MIGUEL,
Secretaria Ejecutiva.